



EXPEDIENTE N° : 237-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : HENRY ANGEL CAMACHO QUISPE¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN
ROMAN Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : NO CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL
ARCHIVO

Lima, 12 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 026-2017-OEFA/DFSAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de agosto de 2013, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Puno**) realizó una acción de supervisión al grifo Los Ángeles de titularidad del administrado Henry Ángel Camacho Quispe (en adelante, **Henry Camacho**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 010451² del 28 de agosto del 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 016-2013-OEFA/OD PUNO/HID³ del 24 de octubre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 013-2016-OEFA/OD PUNO/HID⁴ del 21 de marzo del 2016, (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Puno analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado Estación Señor de Huanca habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 369-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 28 de febrero de 2017, notificada el 17 de marzo de 2017⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **Autoridad Instructora**⁷) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10404295492.

² Folio 46 del Informe de Supervisión N° 016-2013-OEFA/OD PUNO/HID, contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

³ Folio 10 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 9 del expediente.

⁵ Folios 36 al 44 del Expediente.

⁶ Folio 45 del Expediente.

⁷ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en virtud del Literal a) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción señalada en la Tabla señalada en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 19 de abril de 2017, el administrado Henry Camacho presentó su escrito de descargo a la Resolución Subdirectoral N° 1.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1281-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁸ del 15 de agosto de 2017, (en adelante, **Resolución Subdirectoral N° 2**) la Autoridad Instructora resolvió variar la tipificación y sanción del hecho imputado en la Resolución Subdirectoral N° 1.
6. Mediante Carta N° 1780-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre de 2017, la SDI requirió al administrado presentar información correspondiente a sus ingresos brutos percibidos desde 2002 hasta el año 2016; a la fecha el administrado no ha presentado la información solicitada.
7. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 1983-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre de 2017, notificada el 15 de diciembre de 2017, la Autoridad Instructora resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
8. Luego de transcurrido el plazo de veinte (20) días hábiles otorgado al administrado para presentar sus descargos al inicio del presente PAS, el 29 de diciembre del 2017 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 026-2017-OEFA/DFSAI/SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final**), notificado al administrado el 24 de enero del 2018¹⁰, en el cual se analizaron los actuados y se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción indicada en el Artículo N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
9. El Informe Final fue debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Henry Camacho no ha presentado descargos al Informe Final.

II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado Henry Camacho habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

10. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹¹ (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que todo titular de actividades de

⁸ Folios 61 al 64 del Expediente.

⁹ Folios del 72 al 79 del Expediente.

¹⁰ Folio 80 del expediente.

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. (Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta conducta infractora)





hidrocarburos debe contar con el estudio ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.

11. En concordancia con lo establecido en el Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹², la cual señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y/o actividades de servicios o comercio si no cuentan previamente con la certificación ambiental aprobada por resolución expedida por la autoridad competente.
12. Aunado a ello, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹³ establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente.
 - a) Análisis del hecho detectado
13. Durante la acción de supervisión del 28 de agosto de 2013, la OD Puno detectó que el administrado no contaría con el estudio ambiental, conforme consta en el Informe de Supervisión¹⁴.
14. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁵, la OD Puno concluyó que al no contar el administrado Henry Camacho con el instrumento de gestión ambiental, habría contravenido lo establecido en el artículo 9° del RPAAH.

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹² Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N°27446

" Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

¹³ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. (norma vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción)

"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".

¹⁴ Página 46 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 016-2013-OEFA/OD PUNO/HID, recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁵ Folios 8 reverso del Expediente.



b) Análisis de descargos

15. En el escrito de descargos, el administrado señaló que la estación de servicios opera desde el año 2003. Asimismo, señaló que el anterior titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos contaba con la autorización debida para operar.
16. Al respecto, cabe precisar que mediante Oficio N° 231-2015-OEFA/OD-PUNO¹⁶, se requirió a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DREM Puno**) remitir el Instrumento de gestión ambiental aprobado a favor del Grifo Los Ángeles, respecto del establecimiento ubicado en Av. Prolongación Huancané S/N distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno; a efectos de contar con mayores elementos de convicción.
17. En atención a lo antes señalado, mediante Oficio N° 2023-2015-GRP-DREM-P/D¹⁷, la DREM Puno señaló que no pudo ubicar en su base de datos información respecto del Grifo Los Ángeles, en referencia a la dirección indicada.
18. No obstante, es importante señalar que la dirección señalada en el oficio remitido a la DREM Puno no es exacta, dado que no se señaló con precisión que la unidad operativa se encuentra ubicada en el "kilómetro 6.5" de la Av. Prolongación Huancané. Por tanto, la información remitida por la DREM Puno no es concluyente, en tanto que la dirección sobre la cual se realizó el requerimiento de información fue incorrecta e imprecisa.
19. En este orden, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁸, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
20. Por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

¹⁶ Folio 32 del Expediente.

¹⁷ Folio 33 del Expediente.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





21. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS¹⁹ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
22. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material²⁰, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
23. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente, no es posible concluir que el administrado Henry Camacho haya realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, en tanto que no se ha verificado si los administrados cuentan o no con el mencionado instrumento.
24. Por lo expuesto, atendiendo que los medios probatorios recabados no resultan suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa del administrado Henry Camacho, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, en virtud del principio de presunción de licitud y legalidad contemplados en el TUO de la LPAG.
25. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado.
26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado pro Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Henry Angel Camacho Quispe** por la infracción que se indica en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1281-2017-OEFA-DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Henry Angel Camacho Quispe** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

EDUARDO MELGAR CÓRDOVA
DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL